



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20182010016251**

Fecha: **20/06/2018**

GD-F-007 V.10

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.

Señor

JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO

Agente Especial

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP

Carrera 55 No 72-109 Piso 7

Edificio Centro Ejecutivo II

serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

Barranquilla (Atlántico)

Asunto: Requerimiento por calidad de la potencia. Radicado No. SSPD 20188200844732

Respetado señor Lastra:

En cumplimiento de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas por la Ley a la SSPD, mediante comunicación del radicado del asunto, se recibió queja por parte de la Defensoría del Pueblo- regional Bolívar, relacionada con *"la posible responsabilidad de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P frente a las fluctuaciones de voltaje que pudieron ocasionar cortocircuito en la red y consecuentemente afectación de los bienes..."* (SIC), del usuario que se menciona a continuación:

Nombre: FRANCIA CARABALLO CARO

Número de cuenta: No Informa

Dirección: Carrera 61 No 9 – 751 Apt. 2 Barrio El Quindío.

Municipio: Cartagena (Bolívar).

La situación puesta en conocimiento de esta entidad demanda de la verificación y actuación de la empresa, toda vez que puede derivar en un incumplimiento por parte del prestador a los estándares de calidad de la potencia suministrada establecidos en la Resolución CREG 070 de 1998, la cual establece lo siguiente:

"6.2.1. ESTÁNDARES DE CALIDAD DE LA POTENCIA SUMINISTRADA

Los siguientes fenómenos calificadores miden la Calidad de la Potencia (CPE) suministrada por un OR:

6.2.1.1 Desviaciones de la Frecuencia y magnitud de la Tensión estacionaria

La frecuencia nominal del SIN y su rango de variación de operación son las establecidas en el Código de Operación incluido en el Código de Redes (Resolución CREG 025 de 1995 y aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan). La responsabilidad por el control de la frecuencia corresponde al Centro Nacional de Despacho –CND- y a los generadores.

Las tensiones en estado estacionario a 60 Hz no podrán ser inferiores al 90% de la tensión nominal ni ser superiores al 110% de esta durante un periodo superior a un minuto. En el caso de sistemas con tensión nominal mayor o igual a 500 kV, no podrán ser superiores al 105%, durante un periodo superior a un minuto.

6.2.1.2 Distorsión Armónica de la Onda de Tensión

Es la distorsión periódica de las ondas de voltaje, modelable como el contenido adicional de ondas senoidales cuyas frecuencias son múltiplos de la frecuencia de suministro, acompañando la componente fundamental (componente cuya frecuencia es igual a la de suministro). Este fenómeno es el resultado de cargas no lineales en el STN, STR y/o SDL. Tanto los transportadores del Sistema de Transmisión Nacional – STN -, como los Operadores de Red – OR-, deberán cumplir las exigencias establecidas en la siguiente tabla, basada en el Estándar IEEE 519 - [1992]:”

TABLA 1. Límites máximos de Distorsión Total de Voltaje

Tensión del Sistema	THDV Máximo (%)
Niveles de tensión 1, 2 y 3	5.0
Nivel de Tensión 4	2.5
STN	1.5

(...)

Lo anterior en concordancia con lo estipulado en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, que señala lo siguiente:

“Concepto de falla en la prestación del servicio. La prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos.

El incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina, para los efectos de esta Ley, falla en la prestación del servicio.”

En consecuencia, esta Superintendencia Delegada, a través del Grupo de Protección del Usuario de Energía y Gas Combustible (GPUExGC), haciendo uso de la facultad otorgada en el numeral 7 del artículo 13 del Decreto 990 de 2002 requiere a la empresa para que atienda el caso mencionado tomando las medidas a que haya lugar, y remitiendo la siguiente información:

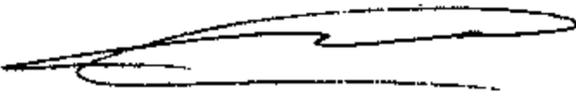
1. Acta de visita firmada por el usuario, en la evidencie la realización de la visita, con el fin de establecer las causas del problema denunciado por él.

2. Copia de los archivos CEL y ET reportados a la CREG dentro del marco de la Resolución CREG 024 de 2005 durante las semanas 15, 16 y 17 del 2017, para la cabecera de circuito donde se encuentra conectado el usuario.
3. Código del punto de medición asignado al barraje en la subestación que alimenta al usuario.
4. Voltaje nominal asignado al barraje en la subestación que alimenta al usuario.
5. Informe de las acciones necesarias y suficientes para corregir el problema de baja calidad del servicio reportado.
6. Archivo en formato csv con el resultado de las mediciones.
7. Copia de las respuestas dadas al usuario, de acuerdo con la situación planteada por la Defensoría del Pueblo en el presente requerimiento.
8. Todo lo demás que considere necesario para aclarar la situación

Para la remisión de la información, se le concede un plazo de diez (10) días contados a partir del recibo del presente documento, para que allegue lo solicitado; bien sea de forma virtual, a la dirección de correo electrónico sspd@superservicios.gov.co, o en físico en las instalaciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C. en la Carrera 18 No. 84 – 35.

Finalmente, al emitir su respuesta, recuerde incluir como referencia los datos de identificación de este documento, que son citados en el encabezado de la presente comunicación.

Cordialmente,



PHÁNOR ALVAREZ GONZÁLEZ

Coordinador Grupo de Protección del Usuario de Energía y Gas Combustible

C.C. Roberto Horacio Vélez Cabrales – Defensor del Pueblo Regional Bolívar - bolivar@defensoria.gov.co
Francia Caraballo Caro - CARRERA 61 NO 9 - 751 APTO 2 CALLE QUÍNDIO- Cartagena (Bolívar)

Anexo: Radicado SSPD 20188200844732.

Proyectó: LFGM– Profesional GPUEGC
Revisó y aprobó: PAG – Coordinador GPUEGC